

RADICACION: 08001315300720220002500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA  
PLASTIGIRALDO S.A.S. y JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificada. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2023

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. MIGUEL ANGEL VAÑLENCIA LOPEZ, en su calidad de apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.; presentó demanda ejecutiva en contra SOCIEDAD COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S. y JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO.

Una vez verificado el proceso de la referencia se observa que el juzgado mediante auto de fecha febrero Once (11) de dos mil veintidós (2.022), dictó mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.S. en contra SOCIEDAD COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S. y JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO; en el cual el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 14/07/2023 a las 14:17 P.M.; aporta constancia de la empresa DISTRIENVIOS, de fecha febrero 4 de 2023; quienes certifican la notificación personal a los demandados con la constancia de acuse de recibido al correo plastigiraldo@gmail.com ; corresponde a la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA SUMINISTROS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S.; de conformidad con el Certificado Existencia y representación Legal de la Cámara de Comercio que reposa en el expediente.-

Observándose, de igual manera que la parte demandante en su acápite de notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado señor JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO, ostenta el mismo correo electrónico de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S.; de la cual funge como representante legal tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación aportada con la demanda.

Observándose de igual manera que la parte demandada no propuso excepciones que pretendiera hacer valer dentro del término legal para hacerlo, presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.; presentó demanda ejecutiva en contra SOCIEDAD COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S. y JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago; teniendo en cuenta los abonos efectuados por los demandados.
- 2°. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
- 3°. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.
- 4°. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Pesos M/L/C. (\$1'740.000,00M/L/C).
- 5°. En caso de existir medidas cautelares en el presente proceso, como , ordénese la conversión y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
- 6°. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
- 7°. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágase saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
- 8°. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
- 9°. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, *por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones*, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ  
Juez

A.J.G.B.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefax: 3885005 Ext: 1096.  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia